

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

FRANCISCO VALENTÍN  
ROLDÁN  
Peticionario

KLCE202300556

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso número:  
A VI2017G0014

Sobre: AGRESIÓN  
GRAVE

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023.

Comparece el Sr. Francisco Valentín Roldán, por derecho propio y de forma *pauperis*, mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la modificación de una Sentencia emitida el 2 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante dicho dictamen el foro primario sentenció al peticionario a ocho (8) años de cárcel por una infracción al Art. 109 del Código Penal de Puerto Rico y a seis (6) meses y un día de cárcel por una infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas del 2000.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso presentado por carecer de jurisdicción para atenderlo, ante su presentación tardía.

**I.**

Según se desprende del expediente del recurso que nos ocupa, la Sentencia de la cual se recurre fue emitida el 2 de enero de 2018. No obstante, el peticionario recurre ante nos, mediante el recurso de *Certiorari* presentado el 15 de mayo de 2023.

Como cuestión de umbral, nuestro máximo Foro reiteradamente ha resuelto que primeramente debemos evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos que se nos presentan. Es por ello, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque, de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En lo pertinente, la *jurisdicción* “[e]s el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”. *Metro Senior Development, LLC. v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, 209 DPR \_\_\_\_ (2022); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Es por ello; que, los tribunales carecen de discreción para asumirla donde no existe. *Metro Senior Development, LLC. v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, supra; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Por tanto, los asuntos jurisdiccionales deben atenderse con primacía pues, un dictamen emitido sin jurisdicción es nulo. *Metro Senior Development, LLC. v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, supra; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Es decir, el no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.* supra. Si el tribunal no tiene jurisdicción debe desestimar la

reclamación sin entrar en sus méritos. *Metro Senior Development, LLC. v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, supra; *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 102; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 501.

Consecuentemente, en aquellas instancias en las que un ente adjudicador emite un dictamen sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Maldonado v. Junta Planificación*, pág. 55.

## II.

### A. El recurso de Certiorari

Como es sabido, el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios; o, como en este caso, post sentencia. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005).

Sin embargo, la jurisdicción para atender el auto está atada, entre otras cosas, a la fecha de su presentación. A estos efectos, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal dispone que “[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden (...) del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la

presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es de cumplimiento estricto. Id.; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En Soto Pino, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

*Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto ‘generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido’. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que ‘el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente’. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales ‘carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración’. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013). (Citas omitidas).*

Está también resuelto por el Tribunal Supremo que la condición de confinado no exime al peticionario de cumplir con los requisitos que la ley y los reglamentos imponen a los ciudadanos para el reclamo de sus derechos. Así, se dijo en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 563 (2013), que “[l]a ‘realidad del confinado’, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir [de un requisito legal]”.

**B. Jurisdicción**

Por otra parte, el término “jurisdicción” significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Mariano Morales Lebrón*, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas, vol. III, pág. 231 (Ed. Situm 2008). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un juez de emitir una decisión conforme a la ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92 (2001).

Como se sabe, la jurisdicción es un asunto privilegiado, por lo cual debe ser resuelto con preferencia. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por ello, antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Esto, porque debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Al indagar sobre la autoridad para atender un recurso, es necesario corroborar que éste no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver

el asunto planteado; ya que al momento de su presentación no tiene autoridad para acogerlo. *Juliá v. Vidal, supra*, pág. 367.

Así, cuando el tribunal carece de jurisdicción, deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Id.*, pág. 362. En el caso de un recurso discrecional, éste no será expedido.

### III.

Luego de examinar los documentos que acompañan el recurso ante nuestra consideración y de aplicar la normativa ya expuesta, concluimos que estamos impedidos de expedir el auto discrecional porque fue solicitado tardíamente. Como señalamos previamente, la *Sentencia* recurrida fue dictada el 2 de enero de 2018 y notificada ese mismo día. Sin embargo, no fue hasta el 15 de mayo de 2023, que el peticionario acudió ante esta curia. Dicho de otro modo, transcurrieron más de tres meses desde que el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia y, por ende, es evidente que el certiorari fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto de treinta días. Por esa razón, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío.

No tenemos discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y la condición de confinamiento por sí sola no constituye causa justificada para el retraso. Por lo tanto, carecemos de autoridad para adentrarnos en los méritos del recurso y procede denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones